



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 10.1.-2016/CE/DEP/CAL.

EXP. N° 040-2015

Miraflores, quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTA:

Estando al Dictamen del PONENTE [redacted] en la denuncia formulada por [redacted] contra el abogado Javier Joel Gutiérrez Pingo con Reg. N° 33253 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por presunta infracciones éticas, habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario, siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, presentado ante la mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, obrante de fojas uno a diecinueve, don [redacted], formula denuncia de parte contra el abogado JAVIER JOEL GUTIERREZ PINGO, por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas los artículos 12°, 15° y 61° del Código de Ética del Abogado.

SEGUNDO.- Que, mediante resolución de Consejo de Ética N° 100-2015/CE/DEP/CAL de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, que obra a fojas 23 a 24, se ADMITE a trámite la denuncia y conforme a lo dispuesto en el artículo 18° y 20° del Reglamento se dispuso correr traslado al abogado denunciado a fin que formule su descargo dentro del término de (10) días hábiles de notificada, debiendo pronunciarse claramente sobre las infracciones éticas que le han sido atribuidos y presente los medios probatorios pertinentes.

TERCERO.- Que, con Resolución de Consejo de Ética S/N-2016/CE/DEP/CAL de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que obra a fojas 29, se fijó fecha para la audiencia única para el día quince de julio de dos mil dieciséis a horas 5:10 pm, la misma que se desarrolló con la incomparecencia de las partes, señalándose como punto controvertido establecer si el abogado denunciado, incurrió o no en conducta transgresora de los artículos 12°, 15° y 61° del Código de Ética del Abogado, admitiéndose y actuándose los medios probatorios presentado por la parte denunciante.

B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL DENUNCIANTE

CUARTO: Que, don [redacted], señala que contrato los servicios profesionales del abogado denunciado JAVIER JOEL GUTIERREZ PINGO para que asuma



el patrocinio de su hijo, quien había sido detenido por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones; siendo que con fecha día 25 de abril de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de requerimiento de prisión preventiva con presencia del abogado denunciado y al no haber asesorado debidamente a su hijo, éste entro en contradicciones dando dos versiones distintas, porque a nivel policial dijo que no sabía utilizar armas de fuego y en la audiencia señalo que si ha practicado en el polígono de tiro ya que trabajaba de seguridad, lo cual determino que se ordene la detención de su hijo [REDACTED]. No oriento debidamente a la familia a fin de recabar documentación necesaria para demostrar que su hijo contaba con arraigo domiciliario, laboral y que tenía carga familiar, por tanto no era objeto de obstaculización a la justicia. Asimismo señala el denunciante que el abogado quedo en devolver el dinero cancelado por sus honorarios, no habiendo cumplido hasta la fecha con lo acordado, indica que el abogado participo en la audiencia de prisión preventiva sin estar hábil para ejercer la profesión, ya que al haber ingresado a la página web del Colegio de Abogados de Lima, el abogado se encontraba inactivo, siguiendo esa condición hasta la fecha.

C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO

El abogado denunciado no efectuó su descargo no obstante encontrarse válidamente notificado conforme consta en autos.

D) BJETO DE LA INVESTIGACIÓN

QUINTO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado JAVIER JOEL GUTIERREZ PINGO, ha efectuado actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediendo los artículos 12°, 15° y 61° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

SEXTO.- Que, de acuerdo a lo actuado en el presente procedimiento investigador en especial de lo que se desprende de las afirmaciones efectuadas tanto en los escritos de denuncia y descargo presentados por ambas partes; cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos y que se deben probar los hechos que sustentan la pretensión.

SETIMO.- Que, de los hechos contenidos en la denuncia y del análisis de los medios probatorios admitidos y actuados en el procedimiento de investigación se llega a determinar **Uno.-** Que, mediante denuncia de fecha 19 de marzo de 2015, don [REDACTED] pone en conocimiento la conducta del abogado JAVIER JOEL GUTIERREZ PINGO, al existir falta de asesoramiento del letrado en el proceso penal por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones iniciado por la Octava Fiscalía Provincial Penal del Callao, en contra del imputado [REDACTED] (hijo del denunciante); **Dos.-** Que, se imputa al abogado quejado: a) No haber asesorado debidamente al imputado [REDACTED], quien al momento de rendir su manifestación dio dos versiones distintas al haber señalado en su manifestación a nivel policial que no tenía conocimiento del manejo de armas de fuego, distinto a lo señalado



en la audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva; b) No asesorar debidamente a los familiares para sustentar con documentos la situación del imputado con respecto al arraigo domiciliario, laboral y familiar; c) No encontrarse activo para ejercer su profesión como abogado; **Tres.-** Que se aprecia del acta de la audiencia que el imputado [redacted] al rendir su manifestación señaló ser obrero de construcción civil de la empresa [redacted], no acredita su dicho y afirmó saber el uso y manejo de armas de fuego ya que anteriormente trabajo en el empresa [redacted]. **Cuatro.-** Que, del acta de audiencia de requerimiento de prisión preventiva se aprecia que el imputado [redacted] señaló en su manifestación domiciliar en [redacted] lo que se condice con su ficha RENIEC, asimismo se señala que del acta de registro personal consigno como domicilio en la [redacted]. **Cinco.-** Que asimismo se aprecia del acta que el abogado quejado señala que no pudo conseguir los documentos para sustentar las declaraciones de su patrocinado por ser trámites personales y respecto al acta de registro personal manifiesto que no tenía conocimiento del domicilio que ha señalado. **Seis.-** Que, de los hechos contenidos en la denuncia y del análisis de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento se llega a determinar que el abogado denunciado JAVIER JOEL GUTIERREZ PINGO, ha cometido una inconducta ética que tuvo como finalidad "No cumplir con sus obligaciones profesionales de abogado en asesorar correctamente en la defensa a su patrocinado, causándole agravio al no haber presentado documentos que sustenten su manifestación en la audiencia, hecho que se encuentra acreditado en el acta de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce. El artículo 12° del Código de Ética del Abogado señala: El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código; y, el Artículo 61° del Código de Ética del Abogado señala: "El abogado debe recurrir a todos legales para el acopio de pruebas preexistentes en defensa de su cliente. Podrá pagar para obtener documentos legalmente y otros materiales preexistentes que puedan servir para la defensa del cliente...").



OCTAVO.- Se debe tener presente que el abogado en su actuación a de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objeto de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos entender que hablar de moral profesional es asunto de responsabilidades propias del hombre o mujer cabal de aquel que es capaz de decidir consiente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.



NOVENO.- La abogacía como profesión liberal, cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia, siendo su objetivo esencial la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general lo que implica cumplir deberes con la comunidad, con los colegas y consigo mismo, que si bien interesan al propia dignidad, pero influyen de manera indirecta en el prestigio de esta noble profesión.

F) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DECIMO.- Que, siendo la finalidad del proceso disciplinario la de investigar y deslindar responsabilidad en los hechos denunciados, este Consejo de Ética considera que el hecho denunciado constituye una inconducta realizada dentro del ejercicio profesional de la abogacía, habiéndose puesto de manifiesto una conducta transgresora de los principios



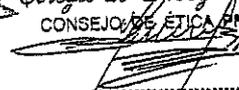
éticos que debe regir la conducta del profesional toda vez que dicha conducta ha violado las disposiciones y principios de las normas éticas; en ese orden de ideas y estando a los considerandos antes expuestos, revisado y analizado que fuera las pruebas aportadas por la parte; se considera que los hechos denunciados constituyen infracciones a la ética profesional, toda vez que se ha vulnerado los principios éticos que rigen la conducta del profesional la misma que se encuentra prevista en los artículos 12°, 15° y 61° del Código de Ética del Abogado. Por estas consideraciones en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 46°, 48 y 51° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima; se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por [REDACTED], contra el abogado JAVIER JOEL GUTIERREZ PINGO con Reg. N° 33253 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, imponiéndole la Medida Disciplinaria de **AMONESTACION CON MULTA DE CUATRO (04) URP** la que quedara registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses de conformidad con el artículo 102° literal a y b) del Código de Ética del Abogado

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución del Consejo de Ética Profesional podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de **CINCO** días hábiles de notificada la presente de conformidad con el Artículo 30° del Reglamento de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

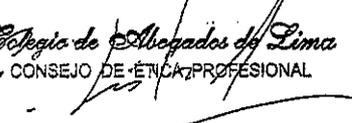
REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

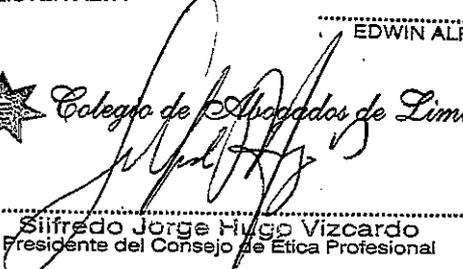

OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*


Silfredo Jorge Hugo Vizcardo
Presidente del Consejo de Ética Profesional



Austro Colegio de Abogados de Lima

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 325
2016/CE/DEP/CAL.**

EXP. 040-2015

Miraflores, veinticuatro de
octubre de dos mil dieciséis

AUTOS Y VISTO.- Al escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, presentado por el abogado denunciado **JAVIER JOEL GUTIERREZ PINGO** quien subsana recurso de apelación contra la Resolución N° 101-2016/CE/DEP/CAL, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis que corre a fs. 36 a 39;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la parte denunciada no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo otorgado mediante resolución del Consejo de Ética N° 226, que corre a fs. 52. En consecuencia se rechaza el escrito de subsanación de fecha 19 de octubre de 2016.

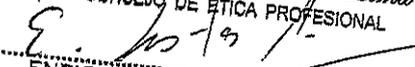
SEGUNDO: Que al no haber la parte denunciada cumplido con subsanar dentro del término señalado por el Consejo de Ética corresponde declarar consentida la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 101-2016/CE/DEP/CAL, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis. En consecuencia se;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el **ESCRITO DE SUBSANACION** de Apelación de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis presentado por el abogado denunciado **JAVIER JOEL GUTIERREZ PINGO**.

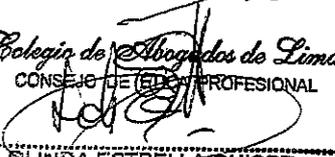
ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR CONSENTIDA la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 101-2016/CE/DEP/CAL, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis disponiendo que se cumpla conforme señala el artículo 57° del Estatuto de la Orden y se ordene el archivamiento de la denuncia. Se **AVOCA** a su conocimiento la Presidenta del Consejo de Ética Profesional Ana Marita Marino Romero.

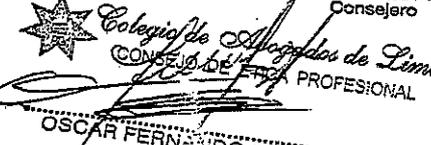
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

LINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero